

mistad, alianza, comercio y navegacion, que no se opongan en manera alguna, á los principios y disposiciones consignados en la constitucion, y ratificarlos con la condicion de ser aprobados por el soberano Tribunado, sia cangearlos hasta que en ellos conste dicha aprobacion. Esta atribucion ha de insertarse literalmente en el principio de todo tratado para que sea legitimo.

Décima: Contraer deuda estrangera, contratando prestamos, ajustando intereses é hipotecando los bienes nacionales todo con aprobacion del soberano Tribunado.

Art. 49. Las atribuciones en relaciones interiores son:

Primera: Comunicar y mandar imprimir, publicar y circular todas las leyes y decretos que sancione el soberano Tribunado.

Segunda: Reglamentar para su mejor y mas exacto cumplimiento las leyes y decretos que emanen del supremo poder legislativo.

Tercera: Nombrar á todos los empleados del resorte del ejecutivo general.

Cuarta: Escitar á los supremos poderes generales, legislativo, judicial y á los empleados de su resorte para que cumplan con sus deberes.

Quinta: Comunicar á los Estados por conducto de los gobernadores de los mismos y dirigir á estos las órdenes respectivas para el cumplimiento de la constitucion y leyes generales.

Sexta: Liquidar y arreglar la deuda nacional de toda clase, y distribuirla entre los Esta-

dos, para el pago de los intereses y su amortizacion, segun las bases que al efecto fije el supremo poder legislativo.

Sétima: Distribuir, segun las bases que al efecto se dieren, para este caso por el supremo poder legislativo, los contingentes ordinarios y estraordinarios que cada año deben pagar los Estados.

Octava: Cuidar de que los Estados enteren puntualmente en la tesorería general de la nacion sus respectivos contingentes para los gastos ordinarios, para pago de intereses de la deuda nacional y para la estincion de esta.

Novena: Zelar sobre la conservacion y custodia de los fondos y puntual entero del contingente para gastos estraordinarios.

Décima: Pedir al supremo poder judicial, luego que sean pasados cincuenta dias de que los Estados no hayan llenado sus compromisos, el decreto para la intervencion de sus rentas, presentarlo al soberano Tribunado para su aprobacion y ejecutarlo en los terminos que dispongan las leyes.

Undécima: Formar el presupuesto de gastos ordinarios anuales del soberano Tribunado y del ejecutivo nacional, y con presencia de los presupuestos respectivos que ecsigirá á los supremos poderes legislativo y judicial, formara el presupuesto general de gastos ordinarios que elevará al soberano Tribunado para su examen y aprobacion. Y sancionado lo publicara.

Duodécima: Formar del mismo modo anual

mente en los mismos términos y con el mismo fin el presupuesto general de gastos extraordinarios.

Décima tercia: Presentarse anualmente en el día ó término que la constitucion designe, ante el soberano Tribunal con sus tres ministros del despacho: estos informarán, cada uno en su ramo, el estado de la administracion ejecutiva, marcando en la historia sucinta de los hechos transcurridos en el año, el progreso ó retraso que haya sufrido; y el gobernador informará presentando el cuadro que ha trazado para la administracion futura del año corriente, anunciando en los suscintos detalles de las operaciones, los motivos de esperanza y temor para obtener el resultado de progreso que se haya propuesto. Estas cuatro memorias estarán fechadas el primero de Enero, y se publicarán impresas el día de su lectura.

Décima cuarta: Prestar su influjo y cooperacion, para organizar y desarrollar la fuerza simultanea de accion que, con arreglo á las leyes generales, los Estados promuevan para las empresas industriales.

Art. 50. Las atribuciones en guerra son:

Primera: Dividir en secciones al ejército en cada una de sus armas, de modo que aquellas puedan distribuirse en los Estados con proporcion á su poblacion, recursos y necesidades.

Segunda: Distribuir del mismo modo la fuerza naval que corresponda mantener á los Estados litorales.

Tercera: Remitir, autorizados, competente número de registros de buques á los gobernadores de los Estados litorales y ecsigir la oportuna noticia circunstanciada de su numeral distribucion.

Cuarta: Disponer se construyan fortalezas, donde lo crea conveniente, para la defensa del pais, presupuestando previamente el gasto y obteniendo la aprobacion del soberano Tribunal, y ordenar á los gobernadores de los respectivos Estados cuiden bajo su responsabilidad de la ejecucion de la obra y de la esactitud de su desempeño.

Quinta: Ecsigir mensualmente de los gobernadores de los Estados minuciosa noticia estadística de la fuerza veterana, de su armamento, equipo, vestuario, instruccion y disciplina; y cada seis meses la misma noticia con respecto á la fuerza de reserva ó guardia nacional.

Sexta: Ecsigir que los gobernadores de los Estados tengan, conforme á la ley, completamente arreglado el tren de guerra y suficientemente provistos los almacenes.

SECCION SEGUNDA.

DEL SUPREMO PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

CAPÍTULO 1.º

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA NACIONAL.

Art. 51. La Asamblea se compondrá de los legisladores que designe la constitucion, nombrados por el soberano Tribunal, cuyo número no

podrá bajar de treinta y tres, ni dejar de haber en el seno de la Asamblea nueve moralistas, tres fisiologistas, tres economistas, tres estadistas, tres geógrafos, tres físicos, tres matemáticos y seis juristas, que disfruten la nota de profesores de estos ramos científicos, no por el título que lo asegure, sino por juicio de la opinión pública literaria.

Art. 52. Los legisladores llevarán el nombre de la facultad de que son profesores y tendrán individualmente estas obligaciones:

Primera: Dedicarse exclusivamente al estudio de la legislación, y á la observación constante del poder, recursos, necesidades y conveniencias de los Estados.

Segunda: No ejercer otra profesión, giro ni ocupación que los distraiga del objeto de la misión que se les confía.

Tercera: Trabajar asidua, constante y diariamente en el desempeño de sus deberes.

Art. 53. La Asamblea nombrará cada dos años de los individuos de su seno un Presidente, un vice y dos secretarios.

Art. 54. Los legisladores gozarán la inviolabilidad por sus opiniones y, las preeminencias y dietas que la constitución les designe. Durarán en éste empleo por mientras cumplan sus deberes.

CAPÍTULO 2.º

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA NACIONAL.

Art. 55. La constitución señalará las atribu-

ciones y deberes del supremo poder legislativo, todo circunscrito en la esfera administrativa, y entre las que se le demarcarán las siguientes:

Primera: Presentarse en cuerpo cada año en el día y término que la constitución designe, ante el soberano Tribunalado á informar por conducto de un secretario el cuadro estadístico de los trabajos legislativos concluidos y pendientes del año, y la parte motivada de éste cuadro: por conducto del otro dará razón especificada del estado que guarda la facción de los códigos y demás disposiciones á que prefija término para su expedición la Acta constitutiva; y por conducto del presidente, el cuadro de los futuros trabajos ordinarios acordados para el siguiente año. Estas tres memorias estarán fechadas el primero de Enero y se publicarán impresas en un volumen el día de su lectura.

Segunda: Formar y compilar el código fundamental de la nación que comprenda el derecho natural, el de gentes, el político que abarcará exclusivamente la constitución general y las de los Estados y esta Acta constitutiva, y el derecho público nacional.

Tercera: Formar los códigos militar de mar y tierra, y mercantil interior y exterior.

Cuarta: Dar las bases, con aprobación de las tres cuartas partes de las Asambleas legislativas de los Estados, para la formación de los códigos militares de la reserva del ejército ó Guardia Nacional.

Quinta: Dar las bases, con la aprobación de las tres cuartas partes de las Asambleas de los

Estados, para la formación de los códigos de industria agrícola, fabril y artística, minera y comercial.

Sexta: Dar las bases, con la aprobación de las tres cuartas partes de las Asambleas de los Estados, para la formación de los códigos de instrucción civil, artística y científica.

Sétima: Crear los establecimientos científicos que dispone esta acta y los mas que juzgue convenientes costeados de los fondos generales, reglamentarlos y disponer se cuiden por los Estados en que se coloquen, nombrando en los casos en que la constitución ó esta acta no dispongan otra cosa, los empleados científicos, á los cuales les estenderá su despacho el gobernador del Estado respectivo, quien hará observar el reglamento.

Octava: Disponer la apertura de canales y caminos por cuenta de la federación, encargándose de su ejecución los gobernadores de los Estados respectivos, y disponiéndose que el importe de los peages que produzcan se separen de la masa del presupuesto de gastos, para repartir el contingente á los Estados, cargándose sobre el contingente de los que lo perciben para completar la suma del presupuesto.

Novena: Arreglar la carrera de correos en toda la República, dejando á los Estados los derechos, 1.º de Nombrar los empleados que la sirvan. 2.º de aumentar las vías de comunicación sin perjudicar la renta en lo general. 3.º De percibir el producto liqui-

do que anualmente sobrare en las oficinas respectivas del estado.

Décima: Establecer, adoptar y señalar en toda la república las medidas de tiempo, de extensión lineal, superficial y cúbica, de peso, de calidad y de estimación; fijando el tipo de la moneda, uniformidad en su construcción, sus especies y clases en que cada una se divida, llevando la división hasta el mayor término económico y conveniente posible.

Undécima: Formar los aranceles de aduanas marítimas y fronterizas y dar las bases para la imposición de derechos de tonelaje y de bultos.

Duodécima: Señalar y fijar los puertos que deben estar abiertos para el comercio exterior, y establecer y arreglar los de depósito que previene la presente acta.

Décimatercia: Dar licencia á los individuos de las comisiones de su seno encargados de arreglar y redactar sus dictámenes, para no asistir á las sesiones, y suspenderlos, cuando por éste motivo pudiera dejar de haberlos.

CAPÍTULOS 3.º Y 4.º

DE LAS FUNCIONES DEL SUPREMO PODER LEGISLATIVO.
DE LA FACCIÓN Y FORMACION DE LOS CÓDIGOS.

Art. 56. La constitución determinará las disposiciones relativas á los capítulos 3.º y 4.º anteriores.

SECCION TERCERA.

DEL SUPREMO PODER JUDICIAL NACIONAL.

CAPÍTULOS 1.º, 2.º Y 3.º

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: DE SUS
FUNCIONES: DE SUS ATRIBUCIONES.

Art. 57. La constitucion proveerá lo conveniente con respecto á estos tres capitulos anteriores.

SECCION CUARTA.

DEL PODER EJECUTIVO DE LOS ESTADOS.

Art. 58. La constitucion particular de cada Estado dispondrá lo que se crea conveniente, para arreglar el ejercicio de éste poder, conforme á lo dispuesto en ésta acta, consignando el despacho del gobierno en tres secretarias distintas é independientes, una de relaciones generales y particulares: otra de justicia, instruccion é industria agrícola, fabril y artística, minera y comercial; y la tercera, de estadística, policía, hacienda y guerra.

SECCION QUINTA.

DEL PODER LEGISLATIVO DE LOS ESTADOS.

Art. 59. La constitucion de cada estado dispondrá lo conveniente, con arreglo á ésta acta para la organizacion y demas relaciones de éste poder, fijando en once, el menor número de los legisladores que lo compongan; los cuales de la misma manera y con esacta proporeion han de tener los mismos conocimientos que se ecsijen á los legisladores nacionales.

SECCION SEXTA.

DEL SUPREMO PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS.

Art. 60. La constitucion de cada estado con arreglo á lo dispuesto en ésta acta dispondrá la organizacion y demas relaciones de este poder.

TÍTULO V.

De las disposiciones que han de ser consignadas y establecidas respectivamente en las constituciones general de la nacion y particulares de los Estados.

CAPÍTULO 1.º

DE LAS FRANQUICIAS DE LOS ESTADOS.

Art. 61. No habrá en los Estados nignn funcionario ó corporacion que pertenezca al gobierno nacional.

Art. 62. Cada Estado conforme lo dispongan las leyes generales organizará, sostendrá y conservará la parte de fuerza veterana que le corresponda, y de las que se ha de formar el ejército nacional permanente.

Art. 63. Los cuerpos de la fuerza veterana, no tendrán otro nombre que el del Estado á que pertenezcan, distinguiéndose por la clase de la arma, y si de ésta hubiere dos ó mas cuerpos se distinguirán, llevando siempre el nombre del Estado, por el orden numeral.

Art. 64. Las banderas y estandartes de estos cuerpos llevarán el nombre del Estado á que pertenezcan con esta inscripcion: „Estado soberano de . . .

Art. 65. En consecuencia de los artículos anteriores el actual ejército permanente de la República se dividirá en secciones, y se distri-

buirán estas, según la población, recursos y necesidades de los Estados á que se destinen, como partes integrantes de ellos mismos.

Art. 66. Los Estados litorales, crearán, sostendrán y conservarán con sujeción á las leyes generales la parte que les corresponda de la armada nacional.

Art. 67. La hacienda pública y todas las rentas que la forman corresponden á los Estados: ellos administrarán las que tengan el carácter de nacionales con total arreglo á lo que determinen las leyes generales.

Art. 68. Todos los Estados con proporción á su población y recursos contribuirán con el contingente respectivo para los gastos generales de la nación, que enterarán por semestres anticipados en la tesorería nacional.

Art. 69. Todos los Estados con proporción á su población y recursos, depositarán cada año en arca separada que conservarán en sus tesorerías, la parte de contingente que les corresponda, para formar el previo fondo destinado á cubrir los gastos nacionales extraordinarios que ocurran.

Art. 70. Todos los Estados con proporción á su población y recursos, sostendrán preferentemente el crédito nacional, pagando puntual y esactamente los intereses que les correspondan; y extinguirán de la misma manera la deuda nacional exterior é interior.

Art. 71. El soberano Tribunado elegirá la población en que han de residir los supremos poderes nacionales y los empleados de la federación, y si fuere la capital de algun Estado se

trasladará ésta á donde lo disponga el soberano-Electorado del mismo.

Art. 72. La población en que residan el soberano Tribunado y los supremos poderes nacionales será regida por las leyes del Estado á que corresponda, y la mandará un jefe político, que se denominará Intendente del distrito federal sujeto al gobernador del Estado.

Art. 73. Los territorios quedarán refundidos en los Estados limítrofes que sus Ayuntamientos elijan para verificar la agregación.

Art. 74. Los Estados que por su pequenez tengan que extinguirse, se agregarán á aquel cuya capital esté mas próxima de la del que se agregue, pero recobrarán el ser de Estado independiente cuando aquel á quien se unan deba dividirse.

Art. 75. Los límites de los Estados quedan arreglados entre sí, bajo las bases siguientes.

1.º Dada la distancia mas próxima entre las poblaciones mas acentradas de los dos Estados de que se trate, se dividirá en quintas partes, y todas las poblaciones y lugares que se hallen dentro de los dos quintos, por cada extremo de la distancia, pertenecen al estado de cuyo centro estén mas próximos, aunque antes pertenecieran al otro.

2.º Las poblaciones y lugares que se hallen en la tercera quinta parte que forma el medio de la distancia, continuarán perteneciendo al Estado de que son parte.

Art. 76. La órbita de dominación del poder soberano de los Estados, se circunscribe en su respectivo territorio; fuera de él, no pueden ejer-

cerlo sin el consentimiento y aprobacion del poder soberano de la República. En consecuencia los Estados por su solo acuerdo no pueden congregarse entre sí, hacer ajustes y tratados, ni contraer compromisos y obligaciones de cualquiera clase, ni entre sí, ni para con las demás naciones.

Art. 77. Los Estados demarcarán la órbita independiente del poder familiar, del vecinal ó local, del municipal y del distrital, cantonal ó departamental.

Art. 78. Todos los tratados celebrados con las potencias extranjeras, terminarán y quedarán sin valor alguno, en el caso que antes no se rompan, á los diez años de la publicacion de la presente acta.

Art. 79. La república no sostendrá, ni enviará Ministros plenipotenciarios ordinarios cerca de las demás naciones.

Art. 80. Las leyes sobre asuntos y objetos generales, que afecten á los individuos ó cosas de los Estados, solo fijarán las bases, siendo la facultad de reglamentarlas eselusiva de los Estados.

Art. 81. En todas las constituciones de los Estados se contendrá la espresa declaracion de los derechos del hombre y del ciudadano, que desde luego se hará provisionalmente, por mientras se espide la ley especial constitutiva, y la facultad á los jueces competentes de ampararlos cuando fueren turbados en ellos á peticion de los interesados ó del síndico del Ayuntamiento.

CAPÍTULO 2.º

De las franquicias de los pueblos que se verificarán publicada la Acta constitutiva en los términos que se designan.

Art. 82. Desde luego se respetan todas las opiniones privadas de los habitantes de la república, y con arreglo á la ley todos tienen libertad para imprimir y publicar sus ideas sin necesidad de previa censura.

Art. 83. Desde luego los megicanos pueden sin restriccion alguna asociarse públicamente para comunicar recíprocamente sus ideas.

Art. 84. Desde luego todos los hombres de otro origen, que para ocuparse en otros ramos que el comercial, ni en el de optar los destinos de que los extranjeros han acostumbrado privar á la clase media, y despues de veinticinco años, todos absolutamente los que deseen habitar en la república, gozarán todas las franquicias y de todo genero, que para ellos están decretadas en los Estados Unidos del Norte, y nadie sentirá los obstáculos que la esclavitud hace sufrir allí á los desgraciados que la recienten, ni tampoco la degradacion y villipendio que la division de castas hace sufrir á los descendientes de los esclavos.

Art. 85. Desde luego todo el que siendo de otro origen quiera ser megicano, lo será desde el acto en que ocurra con la primera autoridad política del lugar á hacer ésta declaracion, que importa la renuncia de su nacionalidad, y la adopcion de la megicana.

Art. 86. Desde luego todo megicano por adopcion que quiera ser ciudadano de alguno de

los Estados, no hallandose procesado criminalmente, puede serlo con tal que ocurra al padron de la municipalidad que elija para su vecindad, para inscribirse en él en estos términos. Fulano de tal Megicano por adopción quiere sacrificarse con arreglo á las leyes para gozar los derechos de ciudadano de los Estados-Unidos Mejicanos.

Art. 87. Durante el periodo de veinticinco años, los que no sean de origen megicano y que vengan á la república, con objeto de ejercer el comercio, ó de ocuparse en los simples destinos que sirve la clase media, y para los cuales no se necesita mas habilidad que la que se adquiere con la instruccion primaria, seran mejicanos y ciudadanos de los Estados, en los términos que lo acuerden estos en sus constituciones respectivas.

Art. 88. Durante dicho periodo ningun estado podrá permitir que ejerzan el comercio y que ocupen los destinos referidos de la clase media, los que no sean ciudadanos de los Estados.

Art. 89. Durante el mismo periodo de veinticinco años los Estados limítrofes en todo su territorio y los contiguos próximos al Estado limítrofe, no podran admitir ni como á megicanos, ni como ciudadanos megicanos á los extranjeros que por su origen hablen la lengua de la nacion vecina.

Art. 90. Se exceptúan de los dos artículos anteriores, siempre que quieran ser mejicanos y ciudadanos de los estados.

1.º A los solteros que hayan ejercido el comercio por quince años.

2.º A los que lo hayan ejercido por mas de diez, y sean, con anticipacion de un año de la fe-

cha de esta acta, propietarios de alguna finca rústica ó urbana.

3.º A los que lo hayan ejercido por mas de cinco, estando casados con megicana de origen.

1.º A los que siendo solteros hayan ocupado los referidos destinos de la clase media por diez años.

2.º A los que estén casados con megicana de origen.

3.º A los viudos con hijos residentes en la república.

Art. 91. Desde luego, todos los extranjeros residentes en la república, procederán dentro de ocho dias de publicada ésta acta ó á declararse megicanos, renunciando en consecuencia su nacionalidad, ó á declarar ante la misma autoridad política que conservan su derecho de extrangería, en cuyo caso tienen el término señalado en los tratados respectivos con su nacion, para salir de la república, y no habiendo tratados ó término fijado en ellos, tienen el de seis meses.

Art. 92. Pasados seis meses los cónsules y vice-cónsules de las naciones extrangeras residirán, única y exclusivamente, los primeros en la capital de la República y los segundos en los puertos que precisamente estén habilitados para el comercio exterior.

Art. 93. Durante veinticinco años no habrá mas de solo dos puertos de depósito: uno en el Atlántico en la península de Yucatán, y otro en el Pacífico en la península de Californias, sin que durante dicho periodo puedan trasladarse á los otros puertos del continente.

Art. 94. Todos los empleos, grados, conde-